



Bogotá D.C, octubre 2021

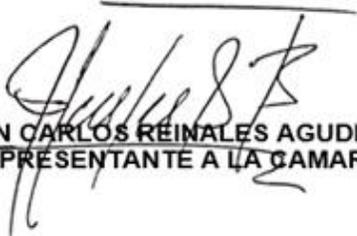
Honorable Representante
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 168 de 2021 Cámara, “Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público”.

Respetado presidente,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia primer debate al Proyecto de Ley 168 de 2021 Cámara, “Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público”, en los siguientes términos.

Atentamente,



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Partido Liberal Colombiano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exposición de motivos que acompaña el proyecto se estructura de la siguiente manera:

- I. Objeto
- II. Antecedentes del Proyecto
- III. Contenido del proyecto de ley
- IV. Consideraciones del autor
- V. Consideraciones del ponente
- VI. Marco normativo
 - 1.1. Marco Constitucional
 - 1.2. Marco Legal
 - 1.3. Marco jurisprudencial
 - 1.4. Derecho comparado
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Proposición
- IX. Conflicto de intereses
- X. Articulado Propuesto primer debate

I. OBJETO

La presente ley establece medidas para garantizar el acceso al agua potable en el espaciopúblico en todo el territorio nacional.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa, fue radicada ante la secretaria general de la Cámara de Representantes por el Honorable Representante Fabián Díaz Plata.

Dicha iniciativa fue radicada en la legislatura pasada y publicada en la gaceta número 666 de 2019 y fueron designados como ponentes los Honorables Representantes Omar de Jesús Restrepo Correa, José Luis Correa López, Fabián Díaz Plata.

La ponencia de primer debate fue aprobada en sesión del 02 de diciembre de 2019. Como ponentes para el segundo debate, el día 09 de diciembre de 2019, fueron designados los Honorables Representantes Omar de Jesús Restrepo Correa, José Luis Correa López, Fabián Díaz Plata.

Está iniciativa no logró seguir su trámite legislativo por lo que fue radicado nuevamente en la legislatura 2021-2022 y enviado nuevamente a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y designados

como ponentes los Representantes a la Cámara Fabián Díaz Plata y Juan Carlos Reinales Agudelo.

Del actual Proyecto se han presentado dos ponencias positivas para primer debate, toda vez que, no se llegó a un consenso del pliego de modificaciones por parte de los ponentes.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley está integrado por diez (10) artículos:

Artículo 1°. – Se señala el objeto del presente proyecto

Artículo 2°. - Cantidad. Se señala que la cantidad de bebederos será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, atendiendo al POT y criterios concordantes.

Artículo 3°. - Características. Señala las características que los bebederos de agua deberán cumplir

Artículo 4°. - Ubicación. Señala la priorización en la ubicación de los bebederos de agua potable.

Artículo 5°. - Autoridades responsables. Las autoridades responsables de la supervisión e implementación de esta ley serán: la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, la Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y la Secretaría de Salud.

Artículo 6°. - Obligaciones. Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones de:

- a) Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.
- b) Secretaría de Hábitat, o quien haga sus veces: Se encargará de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley.
- c) Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua.

Artículo 7°. – Plazo. Señala el plazo para la instalación de los bebederos: dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de esta ley

Artículo 8°. - Partidas presupuestarias. Señala la destinación presupuestal para la ejecución de este proyecto de ley.

Artículo 9°. – Se contempla la obligatoriedad para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o especial equivalente. Para los demás municipios la

adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa.

Artículo 10°. - Vigencias y derogatorias.

IV. CONSIDERACIONES DEL AUTOR

La Constitución Política de Colombia establece que, el derecho fundamental al agua se vincula con una serie de requerimientos materiales mínimos para la existencia digna de una persona, a esto lo ha denominado la corte constitucional mínimo vital. Bajo esta idea se han estimado las proporciones máximas de restricción de la dimensión prestacional de algunos derechos, dicho de otra manera, el tope de las limitaciones que puede imponerse a una persona sobre el acceso a determinado bien indispensable para la vida digna, en el caso del agua ha estimado la corte que bajo cualquier circunstancia se debe garantizar por lo menos 50 litros de agua por persona al día (T740 2011).

Las obligaciones a cargo del Estado en materia de servicios públicos surgen del artículo 365 de la Constitución cuando señala que son inherentes a la finalidad social del Estado y debe este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, por mandato del artículo 366 de la Carta Política, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas, entre otras, las de saneamiento y agua potable.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al agua se encuentra ligado al principio de dignidad humana, pues éste constituye un elemento para tener unas condiciones materiales de existencia adecuadas (vivir bien). Ha dicho también la Corporación que el suministro permanente e ininterrumpido de agua es el medio para hacer efectiva esa garantía constitucional. (T 103 de 2016)

la Corte ha considerado que la administración municipal es responsable de garantizar el abastecimiento continuo y permanente del servicio de agua, si la prestación del mismo es directa, pero también en aquellas ocasiones en las cuales se contrata a un tercero para encargarse del suministro, o cuando por circunstancias geográficas las comunidades constituyen acueductos comunitarios o veredales destinados específicamente a la satisfacción de un grupo de personas que no tienen acceso a los acueductos instalados para abastecer un municipio.(t 103 de 2016)

El artículo 76 de la Ley 715 de 2001, estableció dentro de las competencias de los municipios *“directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias (...) 76.1. Servicios Públicos. Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos”*.

Los acuerdos internacionales fundan que, la integridad en la gobernanza en el sector del agua es condición indispensable para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); no solo los objetivos en materia de agua, sino también los que apuntan a poner fin al hambre, a promover la agricultura sostenible, a lograr la igualdad de género y a generar fuentes de energía sostenible confiables. La integridad es esencial para proteger el medio ambiente y los ecosistemas y para construir ciudades seguras y sostenibles.

Entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el objetivo 6 —garantizar la disponibilidad de agua y saneamiento para todos— va más allá del agua potable y el saneamiento, y abarca la higiene, la gestión de las cuencas fluviales con especial énfasis en la gestión integrada de los recursos hídricos, y las preocupaciones ambientales.

En la meta 6.2 se menciona explícitamente la necesidad de las mujeres y las niñas de saneamiento e higiene adecuados y en condiciones de igualdad.

“El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las

personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

Acceso al Agua Potable en Colombia

Aunque en la última década, la cobertura de acueducto a nivel nacional registró una mejora sustancial, pasando de 79.7% en 1993 a 86.1% en el 2003(1)

La cobertura del servicio de acueducto no llega a 3,6 millones de personas y en alcantarillado falta cubrir a 5,6 millones de colombianos.

Del total de planes de desarrollo analizados, 568 municipios (56%) incluyen la cobertura urbana de acueducto en sus diagnósticos, mientras que el 44% restante no lo hace. Para las zonas rurales y de población dispersa, solo el 35% de los municipios incluyen el dato de cobertura de acueducto

La tasa de morbilidad y mortalidad infantil por enfermedades relacionadas con el consumo de agua de baja calidad, entre las que se encuentran la diarrea y el cólera, aún es alta en el país²⁰. Las malas aguas generan un impacto negativo en la salud pública que según cálculos recientes asciende aproximadamente a 1,96 billones de pesos al año²¹, de los cuales el 70% corresponde al impacto de la morbilidad y mortalidad por enfermedades diarreicas y el 30% restante al gasto en prevención.

En esta medida una de las estrategias centrales para la universalización del acceso al derecho fundamental al agua potable es desvincular el acceso al servicio público de agua potable de la unidad habitacional, adicionando un valor de bienestar al espacio público que se espera repercuta en la calidad de vida de los habitantes e impacte sobre las inequidades en el acceso propias de las grandes urbes.

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El reconocimiento del derecho al agua y la relación que tiene con las fuentes bebedero de agua potable en lugares públicos, siendo la ubicación un elemento esencial para permitir el acceso a este recurso a poblaciones vulnerables de manera igualitaria.

El derecho al agua ha sido considerado fundamental, primordialmente, por dos vías: de una parte, a partir del bloque de constitucionalidad construido en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución, y conforme a la interpretación que el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante el “Comité DESC”) realizó de los artículos 11 y 12 del Pacto en la Observación General 15 de 2002 (relativos a los derechos “a un nivel de vida adecuado” y al “disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”).

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, según el cual, la carta de derechos dispuesta en el texto constitucional 54 es

enunciativa y dinámica, de forma que, al ser el agua potable para consumo humano una condición inherente a la vida, aun cuando no figure expresamente en la Constitución, podrá ser integrada a la misma.

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha decantado una línea clara y constante en cuanto a la protección del derecho al agua potable, inicialmente, por conexidad con otros derechos fundamentales, y, actualmente, por su condición autónoma de derecho fundamental innominado.

El Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales De La Organización De Las Naciones Unidas (CDESCONU).

Se relaciona directamente el derecho a la salud con los derechos a la vida y la integridad personal, lo cual se detalla en la observación general N° 14, incluyendo que el derecho a la salud incluye el derecho a habitar en un entorno donde no se mantenga la calidad de vida de las personas, siendo así la CDESCONU incluye el derecho a tener acceso a agua segura y potable y a sanidad adecuada. Este derecho también está contenido dentro de la observación general N° 15 (Méndez-Powell, 2006).

Teniendo en cuenta los aspectos relacionados con las consideraciones de implementación, criterios de diseño y normatividad se recopila la información en donde se puedan considerar las fuentes bebedero o el derecho al agua en Colombia, la constitución política no expresa de manera directa el derecho al agua potable, es por lo cual mediante la jurisprudencia la Corte Constitucional ha incluido y acogido lo establecido en la observación general No. 15 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además de desarrollar una interpretación de la constitución en donde se considera que el derecho al agua debe entenderse como un derecho fundamental a pesar de no estar explícitamente consagrado, teniendo en cuenta que el Estado debe hacer efectivos los derechos humanos dándoles una transformación interna como derechos fundamentales; además de esto se reconoce el mínimo vital hídrico para las poblaciones de estrato 1 y 2 donde se subsidia cierta cantidad de este recurso vital, permitiéndole así a aquellas personas un acceso al agua potable, es importante resaltar que este mínimo vital está dirigido a quienes cuentan con un domicilio, por lo cual es de gran importancia que este subsidio se prolongue a aquellas poblaciones que no cuenta con un hogar, entendiendo que en el territorio nacional es una problemática amplia el no acceso al agua potable como servicio domiciliario en diferentes poblaciones, por lo tanto el acceso a este recursos para las personas que no cuentan con un hogar es casi nulo; es por lo que los gobernantes proponen aumentar la cobertura del acceso al agua en el territorio en sus planes de gobierno, siendo propuestas que se adelantan de manera lenta.

Se deben priorizar los lugares públicos que cuenten con las condiciones necesarias para implementar fuentes bebedero sin obstaculizar el tránsito peatonal y cuenten con una presión constante de agua.

La viabilidad para implementar una red de fuentes bebedero en el país es alta respecto a que el Estado tiene como finalidad el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, teniendo en cuenta que la corte constitucional ha adoptado lo estipulado en la Observación General No. 15 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para velar por la protección del derecho al agua en el territorio nacional, aun así es necesario modificar las normas que subsidian el mínimo vital hídrico como servicio domiciliario y extenderlo a las poblaciones vulnerables, y establecer la normatividad pertinente para establecer las condiciones de diseño, implementación y regulación de estas.

VI. MARCO NORMATIVO

1.1. Marco Constitucional

Se reconocen como claves para este proyecto de ley el derecho a gozar de un ambiente sano, instituido en el artículo 79 y una de las finalidades sociales del Estado que es velar por el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, instituido en el artículo 366 (Corte Constitucional, 1991).

“... Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines ...”

“... Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación...”

1.2. Marco Legal

Ley 373 De 1997

Teniendo en cuenta que esta ley promueve el uso eficiente y el ahorro del recurso hídrico, se debe tener en cuenta que la tecnología utilizada para surtir a las poblaciones de este debe priorizar el bajo consumo y la eficiencia para los usuarios, previniendo así pérdidas y el alto consumo de este recurso, además de prevenir el



sece de la prestación de agua, por lo tanto, se reconoce como clave el siguiente artículo (Senado Colombia, 1997):

“... Artículo 15. Tecnología De Bajo Consumo De Agua. Los ministerios responsables de los sectores que utilizan el recurso hídrico reglamentarán en un plazo máximo de seis (6) meses la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua para ser utilizados por los usuarios del recurso y para el reemplazo gradual de equipos e implementos de alto consumo...”

Decreto 1575 De 2007

Teniendo en cuenta que este decreto establece el sistema para la protección y control de la calidad del agua para consumo humano, es de gran importancia reconocer quienes son responsables de este ejercicio a nivel nacional, teniendo en cuenta lo estipulado, en el capítulo III denominado 24 “responsables y vigilancia para garantizar la calidad del agua para consumo humano”, en el siguiente artículo (presidente de la república de Colombia, 2007):

“... Artículo 4°. - RESPONSABLES: la implementación y desarrollo de las actividades de control y calidad del agua para consumo humano será responsabilidad de los Ministerios de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, el Instituto Nacional de Salud, las Direcciones Departamentales Distritales y Municipales de Salud, las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano y los usuarios, para lo cual cumplirán las funciones indicadas en los artículos siguientes...”

1.3. Marco Jurisprudencial

Sentencia T118 del 6 de abril de 2018

La Magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, expone el acceso al agua como un derecho fundamental autónomo, en el apartado 3.2.2 de las consideraciones, (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

“... 3.2.2 El acceso al agua como un derecho fundamental autónomo La noción del acceso al agua como derecho autónomo tiene su origen en el derecho internacional, desde donde, en virtud del bloque de constitucionalidad, se ha integrado al ordenamiento interno. Los desarrollos vigentes en el ámbito de los tratados y convenios sobre derechos humanos por parte de los organismos autorizados de interpretación han puesto en evidencia la naturaleza elemental del agua para la vida, reconociendo un



estado de cosas existente donde se hace indiscutible la condición del acceso al agua potable como un derecho fundamental en sí mismo.

La Corte Constitucional ha incluido en su jurisprudencia reciente esta interpretación al acoger lo establecido por el CDESC en la Observación General No. 15, añadiendo, además, una interpretación amplia y sistemática de la Constitución Política según la cual el acceso al agua a pesar de no estar explícitamente consagrado como derecho fundamental debe entenderse incluido como tal.

Así lo estableció claramente la sentencia T-418 de 2010:

“Aunque el agua no es reconocida como un derecho constitucional autónomo en una disposición específica de la Constitución Política, así se deduce de una lectura sistemática de la misma. Así se concluye si se tiene en cuenta el Preámbulo, la fórmula política de un estado social y democrático de derecho, las funciones esenciales del Estado, la dignidad humana, el respeto a los derechos fundamentales –en especial los citados–, y el lugar privilegiado que se da a los recursos y competencias necesarias para el goce efectivo del servicio público del agua potable y saneamiento básico”

La Corte Constitucional en la sentencia T-131 de 2016, señaló lo siguiente:

“En nuestra Constitución Política no se consagra expresamente el derecho al agua como un derecho fundamental. Sin embargo, en virtud del contenido del artículo 93 Superior que preceptúa: ‘Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno’, esta garantía hace parte del catálogo de derechos fundamentales que cualquier ciudadano puede invocar para solicitar su protección bajo nuestro ordenamiento constitucional, teniendo en cuenta que es reconocida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos. En otras palabras, en virtud de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, el derecho al agua ha sido incorporado al ordenamiento jurídico interno para enriquecer el capítulo de derechos fundamentales de la Carta Superior”

La Corte Constitucional ha sido constante y unánime al proteger el derecho fundamental de acceso al agua potable, tanto por su conexidad con otros derechos fundamentales, como por su condición autónoma de derecho fundamental...”

La Sentencia T012 del 22 de enero de 2019 En donde la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger expone el desarrollo de los derechos fundamentales al agua potable en la jurisprudencia de la corte constitucional, en el apartado 3.2, 3.2.15, 3.2.16, 3.2.17, 3.2.18, 3.2.19 y 3.2.20 de las consideraciones, (Corte Constitucional de Colombia, 2019)

1.4. Derecho de Comparado

Argentina

Según el manual de diseño urbano publicado por el ministerio de desarrollo urbano en el año 2015, se destaca que estas fuentes bebedero deben estar ubicadas en parques, plazas, plazoletas, en general en todo espacio público donde se pueda llegar a desarrollar algún tipo de actividad física (Ministerio de Desarrollo Urbano, 2015)

España

Según el documento de diseño de elementos urbanos: fuentes bebedero publicado por Cazorla y Sanjuán en el año 2011, se destaca que se deben encontrar en lugares públicos (Cazorla & Sanjuán, 2011)

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto propuesto	Texto Propuesto primer debate	Justificaciones
<p>Artículo 1°. - Objeto. Dotar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.</p>	<p>Artículo 1°. - Objeto. El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible instalarán bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.</p>	<p>Es importante resaltar la autonomía que tienen los municipios y departamentos para destinar e implementar sus recursos en temas de agua y saneamiento básico según sentencia “T-103 2016”, por ende, debe ser el gobierno nacional el encargado de disponer los recursos para realizar estas inversiones.</p>
<p>Artículo 2°. - Cantidad. La cantidad de bebederos de agua será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes.</p>	<p>Artículo 2°. - Cantidad. La cantidad de bebederos de agua será determinada por el Ministerio de Salud y Protección Social en compañía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta las particularidades de cada region.</p>	<p>El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, seran los encargados de determinar la cantidad de bebederos de agua, debido a que ellos son los encargados de su instalacion e inversion, cabe resaltar que determinar esta cantidad</p>

		de bebederos de agua, dependera de las particularidades de las reigiones, que van desde estencion de terreno, numero de habitantes, entre otras.
<p>Artículo 3°. - Características. Los bebederos de agua deberán cumplir con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contar con un mecanismo adecuado que impida que viertan agua en forma constante; b) Mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, evitando la contaminación del agua; para garantizar la entrega del líquido en condiciones de potabilización, que no ponga en riesgo la salud de los usuarios; c) Permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura; d) Posibilitar su utilización a personas con discapacidad; e) Poseer una altura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades. de acuerdo a lineamientos técnicos; f) El sitio donde se instale el bebedero debe contar 	<p>Artículo 3°. - Características. Los bebederos de agua deberán cumplir con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contar con un mecanismo adecuado que impida que viertan agua en forma constante; b) Mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, evitando la contaminación del agua; para garantizar la entrega del líquido en condiciones de potabilización, que no ponga en riesgo la salud de los usuarios; c) Permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura; d) Posibilitar su utilización a personas con discapacidad; e) Poseer una altura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades. de acuerdo a lineamientos técnicos; f) El sitio donde se instale el bebedero debe contar 	

<p>con la respectiva señalización donde se informe a la comunidad acerca el correcto uso de dicho elemento;</p> <p>g) Las características de los bebederos deben imposibilitar el acceso de los animales y su contacto directo con la pluma o boquilla;</p> <p>h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente</p> <p>i). Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos.</p>	<p>con la respectiva señalización donde se informe a la comunidad acerca el correcto uso de dicho elemento;</p> <p>g) Las características de los bebederos deben imposibilitar el acceso de los animales y su contacto directo con la pluma o boquilla;</p> <p>h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente</p> <p>i). Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos.</p>	
<p>Artículo 4°. - Ubicación. Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios</p>	<p>Artículo 4°. - Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se</p>	<p>Esta recomendación es oportuna para que no se realicen exclusiones y que todos los ciudadanos puedan tener el derecho para acceder a este servicio.</p>

<p>públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas.</p> <p>Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</p>	<p>invertirá la partida presupuestal necesaria para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de la PcD.</p>	
<p>Artículo 5°. Autoridades responsables. Las autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces; b) La Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y c) La Secretaría de Salud. <p>Parágrafo 1. Para los municipios de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis (6) que implementen la presente ley la autoridad responsable será la Secretaría de Salud del orden departamental.</p> <p>Parágrafo 2. En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la Secretaría de Salud de orden departamental, la</p>	<p>Artículo 5°. - Ubicación. Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas.</p> <p>Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</p>	

<p>Gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebederos de agua de conformidad con las reglas previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3. Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebederos de agua y los beneficios de hidratación adecuada y oportuna en salud de la población</p>		
<p>Artículo 6°. - Obligaciones. Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>b) Secretaría de Hábitat, o quien haga sus veces: Se encargará de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento los</p>	<p>Artículo 6°. Autoridades responsables. Las autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán, Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR) de cada departamento, la cual tendrán la obligación de acondicionar y mantener el buen funcionamiento de los bebederos de agua en cada uno de los municipios.</p> <p>Parágrafo: la Secretarías de Salud Municipales y Departamentales, se encargarán de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos</p>	<p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR), no entidades departamentales con un presupuesto autonomo, donde cuentan con un capital economico y laboral para realizar esta supervision, es decir que, pueden contar con los recursos necesario para esta obligacion.</p> <p>Las secretarias de salud municipales y departamentales no se verian afectadas presupuestalmente para realizar la inspeccion y vigilancia, ya que, cuentan con capital humano para dichas actividades.</p>

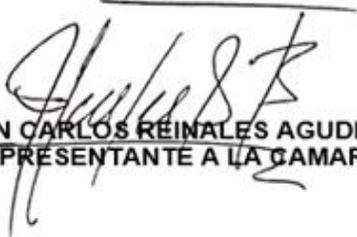
<p>bebederos de agua a los que se refiere la presente ley. c) Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua.</p>	<p>sanitarios de los bebederos de agua.</p>	
<p>Artículo 7°. - Plazo. Los bebederos deben estar instalados en el transcurso de dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley de acuerdo con las condiciones presupuestarias previstas en el artículo 8 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. - Plazo. Los bebederos deben estar instalados en el transcurso de dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley de acuerdo con las condiciones presupuestarias previstas en el artículo 8 de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 8°. - Partidas presupuestarias. La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial</p>	<p>Artículo 8°. - Partidas presupuestarias. La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos del Presupuesto General de la Nación, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico y/o recursos del plan departamental de agua, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.</p>	<p>Haciendo mención a la sentencia que le da autonomía a los municipios para destinar sus recursos, debemos ratificar la importancia de que estas inversiones se hagan con el presupuesto general de la nación; además de esto, en los planes departamentales de agua, existen recursos que pueden ser empleados para dichas inversiones.</p>
<p>Artículo 9°. – Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres,</p>	<p>Queda igual</p>	

<p>o especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa</p>		
<p>Artículo 10°. - Vigencias y derogatorias.</p> <p>La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Queda igual</p>	

VIII. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto Ley número 168 de 2021, Cámara, "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público, de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Partido Liberal Colombiano

IX. POSIBLE CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2021 CÁMARA

“Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. - Objeto. El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible instalarán bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.

Artículo 2°. - Cantidad. La cantidad de bebederos de agua será determinada por el Ministerio de Salud y Protección Social en compañía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

Artículo 3°. - Características. Los bebederos de agua deberán cumplir con las siguientes características:

- a) Contar con un mecanismo adecuado que impida que viertan agua en forma constante;
- b) Mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, evitando la contaminación del agua; para garantizar la entrega del líquido en condiciones de potabilización, que no ponga en riesgo la salud de los usuarios;
- c) Permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura;
- d) Posibilitar su utilización a personas con discapacidad;
- e) Poseer una altura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades. de acuerdo a lineamientos técnicos;
- f) El sitio donde se instale el bebedero debe contar con la respectiva señalización donde se informe a la comunidad acerca el correcto uso de dicho elemento;
- g) Las características de los bebederos deben imposibilitar el acceso de los animales y su contacto directo con la pluma o boquilla;
- h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente
- i) Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos

Artículo 4°. - Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se invertirá la partida presupuestal necesaria para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de la PcD

Artículo 5°. - Ubicación. Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas.

Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.

Artículo 6°. - Autoridades responsables. Las autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán, Las Corporaciones

Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR) de cada departamento, la cual tendrán la obligación de acondicionar y mantener el buen funcionamiento de los bebederos de agua en cada uno de los municipios.

Parágrafo: la Secretarías de Salud Municipales y Departamentales, se encargarán de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua

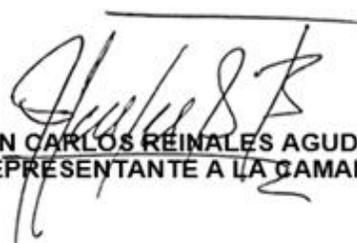
Artículo 7°. - Plazo. Los bebederos deben estar instalados en el transcurso de dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley de acuerdo con las condiciones presupuestarias previstas en el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 8°. - Partidas presupuestarias. La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos del Presupuesto General de la Nación, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico y/o recursos del plan departamental de agua, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.

Artículo 9°. – Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa

Artículo 10°. - Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Partido Liberal Colombiano